

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado a casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción a razón de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETÍN 25 céntimos de peseta.
La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias. continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

Carreteras.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 20 de Setiembre próximo pasado me dice lo siguiente:

«MINISTERIO DE FOMENTO.—Circular.—Rotas las trabas que a la libre circulación por las carreteras imponían los numerosos portazgos establecidos en ellas, y cuya supresión fué acordada por la ley de 31 de Diciembre de 1881; invertidas cuantiosas sumas en la reparación de las más importantes, y consignándose en los presupuestos generales del Estado cantidades cada vez mayores para atender a una esmerada conservación, es de absoluta necesidad que si no han de ser en parte inútiles los sacrificios que el país se ha impuesto para lograr buenas vías de comunicación, se observen con escrupulosa exactitud todos los preceptos de bien ordenada policía de tránsito. Consignados se hallan en el reglamento vigente aprobado en 19 de Enero de 1867; pero, ya sea por descuido de los inmediatamente encargados de la vigilancia, ya por lenidad de las Autoridades municipales, a las que compete el castigo de las trasgresiones denunciadas, es lo cierto que en muchos casos las reglas establecidas no se cumplen, y como consecuencia de ello ni la conservación de las carreteras es protegida con vigor, ni el tránsito se hace con la debida seguridad. Los carruajes y caballerías marchan con frecuencia fuera del afirmado y cruzan por distintos puntos de los señalados; los paseos y cunetas, el arbolado, los postes kilométricos, los guarda-ruedas, y los pretilos de las obras de fábrica son muchas veces destruidos, ya por los choques, debidos al abandono y mala dirección de los carruajes, ya intencionadamente, en cuyo

último caso los dañadores pueden no estar sujetos tan solo a las penas del reglamento, sino a las fijadas en el Código penal.

Finalmente, las caballerías y toda clase de vehículos suelen caminar sueltos, abandonados por sus conductores, sin conservar la derecha y dando lugar de este modo y mucho más si, como también suele suceder, marchan de noche sin los faroles encendidos, a numerosos accidentes que a toda costa deben evitar. La única manera de conseguirlo es observar con todo rigor lo prevenido en el citado reglamento, y muy especialmente en sus artículos 5.º, 6.º, 8.º, 10, 11, 21, 22, 26 y 28, cuyo cumplimiento ahorrará por un lado el exceso de gastos que la reparación de los daños ocasiona y asegurará por otro la libertad y seguridad del tráfico.

El inmediato cuidado de la conservación y policía de carreteras corresponde a los Ingenieros Jefes y a todos los empleados de obras públicas; la sustanciación de las denuncias y la aplicación de las penas se hallan confiadas a los Alcaldes; y sobre unos y otros debe ejercerse la acción de los Gobernadores, ya para estimular a los primeros en tan importante servicio, ya para impedir que los segundos dejen de cumplir la parte que les incumbe.

Con objeto de que en lo sucesivo tengan eficaz remedio los males señalados, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer se dirija a V. S. esta circular, previniéndole:

1.º Que haga entender al Ingeniero Jefe de esa provincia la necesidad de prevenir a sus subordinados la estricta observancia del reglamento de conservación y policía de carreteras, y de vigilar por sí que no se consienta ninguna trasgresión del mismo sin que inmediatamente vaya seguida de la correspondiente denuncia.

2.º Que recuerde a los Alcaldes, cuidando de que tengan a su disposición ejemplares del mismo, el deber que su art. 41 les impone de sustanciar *sin omisión ni demora* las denuncias que se les presenten, protegiendo con todo esmero el tránsito en las carreteras que crucen por sus términos.

3.º Que encargue V. S. a la Guardia civil que coadyuve al mejor desempeño de este servicio, ya denunciando las faltas, ya prestando auxilio a los empleados de Obras públicas.

Y 4.º Que V. S., además de vigilar por que todos los funcionarios cumplan en este servicio los deberes que les incumben, y recordando al Ingeniero Jefe la obligación en que se halla de acudir a su autoridad cuando las denuncias no sean debidamente sustanciadas por los Alcaldes, tome en tales casos las medidas que sean oportunas para que no quede impune de ninguna falta.

De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1882.—ALBAREDA.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

En su consecuencia he acordado recomendar a los señores Alcaldes, Guardia civil, y demás dependientes de mi Autoridad el puntual cumplimiento de cuanto en la preinserta disposición se previene, a cuyo efecto se publican a continuación los artículos del Reglamento de 19 de Enero de 1867 que en la misma se citan, y a que hice referencia en mi circular del 11 de Setiembre, inserta en el BOLETÍN del 13, número 32.

Zamora 1.º de Octubre de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

Reglamento de 19 de Enero de 1867.

Art. 39. Las denuncias se presentarán ante el Alcalde del pueblo más próximo al punto en que se haya cometido la falta.

Art. 40. Las denuncias se pondrán por cualquiera persona; las aprehensiones por los dependientes de justicia, Guardia civil y empleados de caminos que se consideran como guardas jurados.

Art. 41. Los Alcaldes recibirán las denuncias, y oyendo a los interesados, procederán a imponer las multas que marca este reglamento.

Segun me participa el señor Alcalde de esta capital, le ha sido entregado por el señor Director del colegio de Santa Teresa de Jesús un reloj de plata, de bolsillo, hallado en el día 2 del actual por uno de los alumnos de aquel establecimiento.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño, el cual puede presentarse a recogerlo en esta Alcaldía, donde le será entregado, dando las señas.

Zamora 4 de Octubre de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

ESTADÍSTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.		COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.	
	Días.	Meses.	Legítimos.	Illegítimos.	Aumento de censo....	Disminucion de censo.
21 á 27 Agosto			1	1	»	4
Total general.....			10	10	»	4
DEFUNCIONES.						
MUERTE VIOLENTA.						
Por homicidio.....						
Por suicidio.....						
Por accidentes.....						
Otras enfermedades..						
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.						
Cólera infantil.....						
Catarro intestinal (diarrea).....						
Reumatismo articular agudo..						
Apoplejia.....						
enfermedades de los órganos respiratorios						
Tisis.....						
Otras enfermedades infecciosas.						
Intermitentes palúdicas.....						
Fiebre puerperal.....						
ENFERMEDADES INFECCIOSAS.						
Disenteria.....						
Cólera.....						
Tifus exantemático.....						
Tifus abdominal..						
Coqueluche.....						
Difteria y Crup..						
Escarlatina.....						
Sarampion.....						
Viruela.....						
EDAD DE LOS FALLECIDOS.						
De 61 á 100.....						
De 41 á 60.....						
De 21 á 40.....						
De 11 á 20.....						
De 6 á 10.....						
De más de 2 á 5..						
De 0 á 1.....						
TOTAL general de defunciones.						
TOTAL general de defunciones.....						

Zamora 2 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, José Moreno.

COMISION PROVINCIAL.

Gastos carcelarios.—Circular

Se ha quejado, con fundamento, el Alcalde de Toro, de lo mucho que retardan los Ayuntamientos que se expresan en la adjunta relacion, el pago de sus cupos carcelarios, por que con su morosidad perjudican considerablemente las atenciones de la cárcel del partido, siempre apremiantes y dignas de la mayor solicitud y cuidado.

Esta corporacion provincial no puede consentir demora alguna en un servicio de tan reconocida urgencia, por lo que previene á los Ayuntamientos deudores que, si en el improrogable plazo de diez dias dejasen de hacer efectivos sus descubiertos repectivos, se expedirán comisiones de apremio y ejecucion para que lo verifiquen á su costa, toda vez que las atenciones para cuya solvencia están destinados no admiten la menor espera.

Zamora 22 de Setiembre de 1882.—El Vicepresidente, JUAN CEBALLOS VARGAS.—P. A. de L. C., SANTIAGO NECHES, Secretario.

RELACION de las cantidades que adeudan al fondo carcelario de la del partido, los Ayuntamientos de los pueblos que se expresan á continuacion.

PUEBLOS.	Por resultados de presupuestos anteriores.		POR el cupo corriente de 1882-1883.		TOTAL.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Abezames	»	»	27	03	27	03
Aspariegos	»	»	28	36	28	36
Belver	»	»	69	43	69	43
Bustillo	530	»	53	»	603	»
Castronuevo	29	25	34	45	63	70
Fresno de la Rivera	492	52	36	57	529	09
Fuentesecas	»	»	37	63	37	63
Gallegos del Pan	116	55	19	61	136	16
Malva	»	»	67	58	67	58
Matilla la Seca	»	»	20	41	20	41
Morales	»	»	97	52	97	52
Peleagonzalo	112	»	43	99	156	04
Pinilla	»	»	87	19	87	19
Pobladura	132	»	13	25	145	75
Pozo-antiguo	»	»	83	21	83	21
Sanzoles	252	»	74	46	327	36
Tagarabuena	»	»	74	20	74	20
Valdefinjas	128	»	37	89	166	59
Venialvo	»	»	73	94	73	94
Vezdemarban	»	»	177	53	177	53
Villalazan	»	»	21	99	21	99
Villalonso	»	»	42	14	42	14
Villaluve	»	»	46	64	46	64
Villardondiego	»	»	54	06	54	06
Aillavendimio	»	»	46	64	46	64
TOTALES	1794	47	1368	74	3163	21

Toro 20 de Setiembre de 1882.—El Alcalde, Ricardo Gonzalez Zorrilla.—Es copia, CEBALLOS.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Trabajos estadísticos de la provincia de Zamora.

CIRCULAR.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general del Instituto geográfico y estadístico con arreglo al Real decreto de 6 de Mayo último, sobre la emigracion é inmigracion, y de acuerdo con lo ordenado por el señor Gobernador en circular de 28 de Setiembre anterior, inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 40, encargo á todos los señores Alcaldes de la provincia, que remitan á esta oficina, en un plazo que no exceda de treinta dias, las noticias que figuran en el estado, del cual y con el correspondiente oficio se envía un ejemplar á cada Ayuntamiento.

Sin embargo de que la sola inspeccion del estado y el examen del título 1.º de la ley municipal son muy suficientes para ejecutar con acierto este trabajo, se hacen, para prevenir dificultades, las advertencias siguientes:

1.º Servirán de base para adquirir las cifras pedidas los antecedentes obtenidos en el empadronamiento quinquenal, rectificaciones anuales y listas en extracto que han debido formar los Ayuntamientos de las alteraciones ocurridas durante el año, segun el art. 19 de la ley municipal. En cuanto á los nacimientos y defunciones se consultarán los datos del registro civil, pudiendo utilizarse tambien, como fuente supletoria, el archivo parroquial, si los Alcaldes juzgan aquel insuficiente ó defectuoso.

2.º Como punto de partida se adoptará el censo de 1877, y por lo tanto se tomará del mismo las cifras de *residentes presentes, residentes ausentes y transeuntes* en 31 de Diciembre anterior á 1878.

3.º A falta de empadronamiento y rectificaciones en alguno ó todos los años considerados, los Alcaldes consignarán solo los datos correspondientes al movimiento de poblacion ó sea los relativos á los conceptos números 4, 5, 6 y 7 del estado, tomando siempre los nacimientos y defunciones de los orígenes antes indicados; y las variaciones de domicilio de los antecedentes que consten en la secretaria del Ayuntamiento.

Por último, encargo muy especialmente á los señores Alcaldes que en el oficio de remision expresen qué años ha tenido lugar el empadronamiento ó rectificacion en el periodo de 1878 á 1881, asi como tambien las causas y efectos de la emigracion é inmigracion.

Atendida la importancia que reviste para el país el citado servicio, es de esperar que todos los Alcaldes le presten atencion preferente procurando facilitar los datos con la exactitud debida y en el plazo señalado.

Zamora 3 de Octubre de 1882.—El Jefe de trabajos estadísticos, Andrés Marqués.

OBISPADO DE ZAMORA,

EDICTO,

Nos EL DR. D. TOMÁS BELESTÁ Y CAMBESÉS, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA OBISPO DE ZAMORA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ÓRDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, ECT. ECT.

Hacemos saber á los interesados en el Patronato activo y pasivo de la Capellania colativa familiar subsistente, fundada en la Iglesia parroquial de Villárdiga con el título del Santo Cristo, por el Lic. D. Bartolomé Rodriguez, cura párroco que fué de la misma Iglesia, que no se hayan mostrado parte en el expediente que se instruye sobre conmutacion de sus bienes, lo hagan en el término de un mes á contar desde este dia; en la inteligencia que trascurrido ese tiempo sin comparecer, se continuará el expediente, parándose el perjuicio á que haya lugar.

Asi mismo lo hacemos público por medio de este edicto que se fijará en el sitio de costumbre y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y el eclesiástico de la diócesis, para que mejor pueda llegar á conocimiento de aquellos á quienes interese; quedando sin efecto y valor alguno canónico el edicto publicado en 31 de Agosto último.

Zamora 18 de Setiembre de 1882.—Tomás, Obispo.—Por mandado de S. E. I. el Obispo, mi Señor, Dr. Ramon Pascual Canillas, secretario.

ANUNCIOS.

ARRIENDO DE PASTO.

Se admite ganado lanar en el monte que fué de San Cebrian de Castro.

Los que necesiten, pueden verse con sus dueños los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Santa Clara, número 22.

Se arrienda ganado lanar en el monte de Palomares, los interesados pasarán á tratar con Jacinto Lorenzo, vecino de la Hiniesta.